

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
seis id. id. 10
Anuncios particulares la línea. 0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 6'25
seis id. id. 12'50
Número suelto. 0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey (Q. D. G.) y la Reina Doña María Cristina y SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Infantas Doña María Teresa y Doña Isabel, han llegado anoche á esta Corte, donde continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 10 de Octubre de 1903.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de Octubre de 1903.)

Núm. 1630

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

PESAS Y MEDIDAS.—CIRCULAR.

Para terminar la contrastación periódica anual de las pesas, medidas é instrumentos de pesar, que debe hacerse en toda la provincia por partidos judiciales, he dispuesto que la del partido de Cuéllar, único que falta, dé principio el día 18 de Octubre en la forma que ordena el artículo 61 del reglamento.

En los pueblos en que al Fiel Contraste no le sea posible hacer por sí la contrastación, podrá delegar sus funciones haciendo uso de las atribuciones que le concede el art. 71 del reglamento, en su ayudante D. Hilario González Cebrián, á quien reconocerán como tal los Sres. Alcaldes previa presentación del

oficio en que conste la Delegación del Fiel Contraste.

En cuanto á las demás disposiciones que hay que tener presentes para verificar dicha operación, se atenderán los señores Alcaldes á lo dicho en la circular que se publicó para la contrastación en el partido de la Capital, inserta en el *Boletín oficial*, núm. 15, correspondiente al 4 de Febrero de este año.

Segovia 9 de Octubre de 1903.

El Gobernador,

Mateo Silvela Casado.

Núm. 1632

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECCIÓN DE CUENTAS Y PRESUPUESTOS MUNICIPALES.

CIRCULAR.

Transcurrido con notable exceso de tiempo el 16 de Septiembre último, fecha en la que los Ayuntamientos de esta provincia han debido remitir á este Gobierno el presupuesto adicional al ordinario corriente de 1903, y el ordinario para el año próximo de 1904, según lo prevenido en las disposiciones vigentes, que fueron recordadas en mis circulares de 19 de Junio y 30 de Julio, insertas en los *Boletines oficiales* números 73 y 91, y siendo muchas las Corporaciones municipales que aun no han cumplido servicios tan importantes para la Administración pública en general, como para la particular de cada pueblo, revelando con su apatía la mayor incuria y abandono que no debe ni puede tolerarse por más tiempo, he acordado prevenirles que si dentro del presente mes de Octubre no se reciben en este Centro los presupuestos adicionales y ordinarios de cuya presentación se hallan en descubierto, les exigirá sin más consideraciones, la multa de 17'50 pesetas con que ya están conminadas, sin perjuicio de las demás responsabilidades que los preceptos en vigor tienen establecidas.

ARBITRIOS EXTRAORDINARIOS.

Con motivo de diferentes recursos de alzada en que ha intervenido este Gobierno, ha podido apreciarse que aquellos Ayuntamientos que para cubrir el déficit de sus presupuestos ordinarios se ven precisados á recurrir á la propuesta y solicitud de arbitrios extraordinarios sobre el consumo de paja de cereales y leñas de todas clases, una vez que por el Ministerio de la Gobernación les son autorizados, proceden á su cobranza por medio de repartos vecinales sin autorización de este Centro, y sin cumplir tampoco cuanto sobre el particular está mandado, dando ocasión con esto á entorpecimientos considerables á la buena marcha de los municipios, con perjuicio de sus intereses y graves responsabilidades para los individuos que componen la Corporación, y á fin de evitar tales perjuicios en lo sucesivo, he acordado comunicar á los Ayuntamientos que hagan uso de los arbitrios extraordinarios las siguientes observaciones:

- 1.ª Para hacer efectivos los citados arbitrios han de tener presentes los artículos 14 y 15 del reglamento de consumos vigente y la Real orden de 13 de Enero de 1892 que establecen se hagan efectivos por los mismos medios, en unión y bajo igual forma que el impuesto general de consumos en cuanto sea posible, debiendo procederse en otro caso con sujeción á las reglas de la más estricta analogía.
- 2.ª Cuando el medio de recaudación de consumos fuese únicamente la Administración al mismo tiempo que los derechos del Tesoro y recargos legales y por los mismos empleados, han de cobrarse los arbitrios con arreglo á la tarifa acordada por la Junta municipal, una vez aprobado el expediente por el Ministerio de la Gobernación, y en el caso de que para el 1.º de Enero hubiese recaído aquella aprobación, tienen facultades los Ayuntamientos para girar un repartimiento hasta la tercera parte del ingreso presupuesto por este concepto si la recaudación directa no bastase á cubrir la suma calculada.
- 3.ª Si el medio adoptado fuese los encabezamientos gremiales voluntarios, los Ayuntamientos cuidarán de consignar en las condicio-

nes del concierto una por la cual venga obligado el gremio á satisfacer al municipio la parte correspondiente á los arbitrios y á su vez la facultad de recaudarlos por el procedimiento que el gremio legalmente acuerde.

4.ª El Ayuntamiento que lleve á cabo el arriendo de los derechos de consumos, consignará en las bases de la oportuna subasta una también de inclusión de los arbitrios extraordinarios para que el rematante cobre unidos unos y otros derechos y satisfaga al municipio en los plazos fijados las cantidades correspondientes á ambos impuestos; y

5.ª Cuando se acuda al repartimiento como medio de realizar el impuesto de consumos, una vez obtenida la autorización de la Administración de Hacienda para llevarlo á efecto, se entiende también concedida para girar el de los arbitrios extraordinarios separadamente y sobre idénticas bases que el de consumos. En el caso de que la paja fuese una de las especies arbitradas, deberá verificarse una derrama especial y previa entre los dueños de ganados y caballerías exclusivamente teniendo á cada uno en cuenta el número de kilogramos de consumo probable según el de cabezas, fijando mediante este dato la suma á contribuir.

Las facultades que respecto de los repartimientos concede el reglamento de consumos á las oficinas provinciales de Hacienda, debe atribuirse por lo que á los arbitrios extraordinarios se refiere, al Gobernador, así como también le compete resolver cualquiera duda sobre el procedimiento, legitimidad, aplicación y forma de los repartos á virtud de lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley municipal.

Los recursos de alzada sobre agravio en la imposición de cuotas corresponde ante la Diputación provincial, y las reclamaciones de sus acuerdos ante la vía contenciosa según estatuyen la Real orden citada de 13 de Enero de 1892 y el artículo 140 de la referida Ley.

Segovia 10 de Octubre de 1903.

El Gobernador,

Mateo Silvela Casado.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan:

CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	QUINTAL MÉTRICO.						LITRO.			KILOGRAMO.			KILOGRAMO.	
	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.
Cuéllar.....	22'33	18'55	16'86	"	61'11	65'20	1'50	0'40	1'00	1'50	1'50	1'70	0'06	0'06
Riaza.....	24'42	21'87	19'05	"	73'00	64'00	1'11	0'37	1'27	1'31	1'31	1'74	0'03	0'03
Santa María de Nieva.....	27'54	29'81	15'48	"	65'00	65'00	1'46	0'37	1'25	1'30	1'52	2'17	0'03	0'02
Sepúlveda.....	21'50	18'20	16'90	"	70'50	63'00	1'05	0'35	0'53	1'40	1'60	1'90	0'03	0'03
Segovia.....	26'59	20'96	19'62	"	80'00	65'00	1'05	0'60	1'16	1'80	1'80	2'25	0'02	0'02
TOTALES.....	122'38	109'39	87'88	"	349'61	322'20	6'17	2'09	5'21	7'31	7'73	9'76	0'17	0'16
<i>Precio medio general en la provincia.....</i>	<i>24'46</i>	<i>21'88</i>	<i>17'87</i>	<i>"</i>	<i>69'92</i>	<i>64'44</i>	<i>1'23</i>	<i>0'42</i>	<i>1'04</i>	<i>1'46</i>	<i>1'55</i>	<i>1'95</i>	<i>0'03</i>	<i>0'03</i>

		Quintal métrico.		LOCALIDAD.
		Pesetas.	Cénts.	
Trigo.	Precio máximo.....	27	54	Santa María de Nieva.
	Idem mínimo.....	22	50	Sepúlveda.
Cebada.	Idem máximo.....	29	81	Santa María de Nieva.
	Idem mínimo.....	18	20	Sepúlveda.

Segovia 7 de Octubre de 1903.—El Gobernador, Mateo Silvela.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.—MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA

1620

SÉPTIMA INSPECCIÓN.—DISTRITO FORESTAL DE SEGOVIA

SUBASTAS

En los días que se expresan en la relación que á continuación se inserta, á las horas que también se indican, tendrán lugar ante los Sres. Alcaldes respectivos, en las Casas Consistoriales de los pueblos que se mencionan, las subastas de los pastos de los montes que también se citan, bajo los tipos de tasación que á cada uno se asigna en dicha relación, y los pliegos de condiciones facultativas y reglamentarias que se remitirán por la Jefatura del distrito, y se hallarán de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos, teniéndose en cuenta asimismo, las adiciones á las condiciones segunda, quinta, octava y undécima, que después de la expresada relación también se insertan, señaladas con las letras que á continuación de aquellas condiciones en los pliegos impresos se apuntan.

Número del monte	PUEBLOS	EXTENSIÓN = Hectáreas	CLASE DE GANADO Y NÚMERO DE CABEZAS				TASACIÓN = Pesetas	Días y horas de las subastas		
			Lanar	Cabrió	Mayor	Vacuno				
9	Arroyo de Cuéllar.....	100	850	"	"	60	420	27	Octubre	12 mañana.
80	Riaza.....	265	500	"	100	150	675	Id.	id.	12 id.
81	Idem.....	676	700	150	100	80	940	Id.	id.	11 id.
111	Montejo de Arévalo.....	576	1.000	"	"	"	300	13	id.	12 id.
48	Cuéllar (Comunidad).....	5.800	12.000	"	"	150	2.700	29	id.	11 id.
203	Pedraza.....	40	200	"	"	"	80	27	id.	11 id.
11	Campo de Cuéllar.....	110	570	"	"	30	174	28	id.	12 id.
Pastos sobrantes de Dehesas boyales										
204	Pedraza.....	300	600	"	"	"	180	27	id.	12 id.
162	Santiuste de Pedraza.....	32	100	"	"	"	30	Id.	id.	11 id.
159	Ortigosa del Monte.....	66	200	"	"	"	60	Id.	id.	11 id.
151	Juarros de Riomoros.....	26	800	"	"	"	200	Id.	id.	11 id.
96	Villacorta.....	83	200	"	"	"	100	23	id.	11 id.
153	Madrona.....	88	400	"	"	"	160	Id.	id.	11 id.
65	Estebanvela.....	90	200	"	"	"	60	29	id.	11 id.

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de las Corporaciones interesadas y de todos aquellos que como licitadores pretendan tomar parte en dichas subastas.

Segovia 6 de Octubre de 1903.—El Inspector general, Rafael Breñosa.

ADICIONES QUE SE CITAN.

A. La carta de pago del 5 por 100 será devuelta en el acto de la subasta á los licitadores que no ofrezcan tanto como el mejor postor en ella.

B. Dicha carta de pago del 5 por 100, se remitirá por la Alcaldía con el expediente de subasta del cual se desglosará quedando en la oficina del Distrito hasta que el que resultara rematante cumpla lo prescrito por Real decreto de 28 de Noviembre de 1899, inserto en el *Boletín oficial* núm. 147, de fecha 8 de Diciembre siguiente, respecto al ingreso en Tesorería como fianza á responder del contrato del 10 por 100 del importe del remate, si no se acompaña dicha carta de pago con el expediente, no se propondrá al Sr. Inspector por esta Jefatura la aprobación de la subasta.

C. Tanto el ingreso del 10 por 100 para mejoras como el depósito concerniente á la fianza mencionada, deberán hacerse dentro de los quince días siguientes al de la notificación expresada. Si transcurrieran veinte días, desde dicha notificación sin haberse cumplido con tales requisitos, y por tanto sin haber obtenido el rematante la licencia referida, se dará por rescindido el contrato y se propondrá nueva subasta con arreglo á lo que previene el Real decreto de 4 de Enero de 1883, con las consecuencias que en el mismo se determinan para los rematantes y fiador abonado admitido á satisfacción del Presidente de la subasta, sin perjuicio de la que también determina el art. 25 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que también en el pliego se cita.

D. También será responsable el rematante con su fiador abonado de todos los daños de cualquier clase que sean que desde la entrega del aprovechamiento se cometan en el monte, ya sean causados por los pastores de los ganados á cargo de aquél, ya por otros contraventores ajenos al mismo, al tenor de dicho art. 30 especialmente en cuanto á cortas, desteos, desramas y entradas en talleres, si en el segundo caso no lo denunciaren debidamente al Distrito, con determinación de autores, dentro del plazo de cuatro días de cometidos aquellos daños ó abusos, el rematante, el fiador, los pastores ó encargados del primero. Tanto para que conste en el expediente de su razón quienes sean los pastores y los dueños de los ganados que han de hacer el aprovechamiento de que se trata para los efectos correspondientes, como para los fines que se expresan en las tres condiciones que en la 15 del referido pliego se citan, entendiéndose que las obligaciones y responsabilidades que se mencionan, son exclusivas del rematante y fiador abonado, se remitirá por el primero á la Jefatura del Distrito, dentro de los veinte días, á partir del en que tenga lugar la entrega una lista por duplicado, en que conste el número de rebanos, cabezas de ganado de cada uno y nombres de los dueños así como de los pastores á cargo de aquellos.

Segovia 7 de Octubre de 1903.—El Ingeniero Jefe, Gabriel L. Olivares.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

El Comité nacional del partido socialista español, y otras diferentes y numerosas Sociedades obreras, han concurrido á este Ministerio exponiendo las dificultades que el art. 41 de la Ley Municipal vigente opone á que las mismas tengan la debida representación en los Ayuntamientos; y con efecto, el párrafo primero de dicho artículo exige, entre otras condiciones,

para la elegibilidad para cargos concejales en las poblaciones mayores de 1.000 vecinos, además de cuatro años de residencia fija, el pago de una cuota directa de las que comprenden en la localidad los dos primeros tercios de las listas de contribuyentes por el impuesto territorial y por el de subsidio industrial y de comercio.

Atendió la Ley, especialmente, con este precepto, á que los gestores de los intereses comunales de los pueblos ofrezcan, por razón de su peculio, garantía de responsabilidad, como si la posesión de un caudal mayor ó menor fuera señal inequívoca de honradez y de celo por el interés público, ó llevase aparejada la condición personal del acierto; y olvidando que en ocasiones suple con ventaja á lo desahogado de una posición, la voluntad firme de hacer el bien, y que en materias que tan de cerca afectan al vecindario como las municipales, su administración puede descansar y debe estar fiada singularmente á las personas que merezcan la confianza de los pueblos, sea cual fuese la riqueza de los designados, porque nadie con mayor conocimiento que aquéllos puede apreciar en cada caso los que por sus condiciones y circunstancias están llamados en cada distrito á corregir con mano firme los vicios arraigados en el Municipio y á orientar la administración en armonía con las necesidades que la opinión pública demanda más imperiosamente que sean cubiertas.

Así y todo, y no obstante las precauciones adoptadas por la Ley, preciso se hace reconocer que el desorden y el despilfarro han predominado en no pocas municipalidades, despertando los agravios en que los contribuyentes fundan sus reiteradas quejas contra las exigencias de los Ayuntamientos, y haciendo más vivo y justificado el clamor en forma general levantado por numerosas clases sociales contra el mencionado art. 41 de la Ley, que va dejando honda huella en el ánimo de todos, y ante el cual el Gobierno no puede ni debe permanecer impassible, porque, sobre no remediar dicho artículo los males de la Administración, es ocasión de que en muchos pueblos se ven privadas las humildes clases sociales de la representación que en justicia les corresponde en la Casa del pueblo y en el manejo de los intereses del Municipio, á que contribuyen de forma más onerosa que las demás, dada la índole especial del impuesto de consumos, que es uno de los recursos más importantes de la municipalidad.

Para satisfacer del modo posible la demanda de las clases obreras dentro del espíritu de la Ley, que en su rigorismo quiere que, en las poblaciones mayores de 400 vecinos, los designados para cargos concejales sean contribuyentes de determinada calidad é importancia, ha creído el Gobierno que debe tomarse como base para determinar las condiciones de elegibilidad la cédula personal, porque este documento, que alcanza á todos los habitantes, con ligerísimas excepciones, representa mejor que las demás contribuciones, cargas ó tributos que gravan los bienes, frutos, mercancías, etc., la posición social del individuo, supuesto que, merced á las reglas fijadas para su exacción, da una idea más aproximada de los medios de que cada cual dispone, pues para su imposición se tiene en cuenta, no sólo las cuotas de la contribución directa por inmuebles é industrial, á que se refiere el mencionado art. 41 de la Ley Municipal, sino que también los sueldos y los haberes ó asignaciones y salarios, por cualquier concepto y de cualquier procedencia, y hasta los alquileres de las casas, que suelen ser el signo externo más evi-

dente del estado de riqueza de los habitantes.

Entiéndese, por lo tanto, que el impuesto de cédulas personales, por estar fijado entre los tributantes en proporción del haber de cada uno, determina más perfectamente que los impuestos territorial y de subsidio industrial y de comercio, la posición especial de cada vecino, y que con su adopción se destruye el privilegio que hoy disfrutan los poseedores de la riqueza inmueble, industrial y mercantil sobre todos los demás contribuyentes.

Aparte de que no debe olvidarse que la misma Ley establece que en los pueblos que no excedan de 400 vecinos son elegibles todos los electores, es decir, todos los españoles mayores de veinticinco años, que se hallen en el pleno goce de los derechos civiles y sean vecinos de un Municipio en el que cuenten dos años, al menos, de residencia; es de advertir que no es la primera vez que las prescripciones á la letra del art. 41 de la Ley Municipal han dejado de aplicarse en todo su rigorismo, y no obstante ser aquélla de observancia general en toda la Península é islas adyacentes, ahora mismo en las provincias Vascongadas, donde no rigen las disposiciones relacionadas con las contribuciones directas, basta para ser elegible Concejal en las poblaciones mayores de 1.000 vecinos, conforme á lo declarado por sentencia del Tribunal de lo Contencioso-administrativo de 31 de Enero de 1898, poseer bienes ó industrias por las cuales se satisfacía contribución, si aquéllos radicaban en provincias sujetas al régimen económico general, estando relevados sus habitantes, para el efecto enunciado, de demostrar que figuran en los dos tercios superiores de la lista de contribuyentes.

Próxima la renovación bial de Ayuntamientos, urge, pues, adoptar una disposición ó temperamento, merced al cual la Administración municipal no continúe por más tiempo privada de la representación directa de las clases más numerosas de la sociedad, en las personas que ellas tengan por conveniente desiguar; y al efecto, S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido resolver que se considerarán elegibles para Concejales, en las poblaciones mayores de 400 vecinos, los electores que, además de llevar cuatro años, por lo menos, de residencia en el término municipal, estén sujetos al impuesto de cédulas personales hasta de la clase 11.^a inclusive, con arreglo á las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1903.—G. Aliz.

Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(Gaceta del 3 de Octubre de 1903.)

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en el Ministerio de la Guerra, y remitido al de Hacienda, para que se puntualice si las indemnizaciones que en cumplimiento de la Ley de accidentes del trabajo perciban los obreros que en el ramo de Guerra adquieran derechos á ellas, están ó no sujetas al impuesto de 1 por 100 de pagos del Estado:

Resultando que el Comandante general de Artillería de la séptima Región, dando traslado

al Ministerio de la Guerra de la consulta que le hacía el Coronel Director de Artillería de la fábrica Trubia, pidió se puntualizase si las cantidades que en concepto de salarios ó jornales se entregan á los herederos de los obreros que por la Ley de accidentes del trabajo tienen derecho á esas indemnizaciones, están ó no sujetas al descuento del 1 por 100 y décimas adicionales del impuesto de pagos del Estado, como ha entendido el Interventor de la Región, ó están exceptuados, como el consultante entiende:

Resultando que, oídos la Ordenación de pagos de Guerra, la Asesoría del mismo y Sección de Administración militar, todos informan en el sentido de que la suma de esos salarios ó jornales que por la Ley de accidentes del trabajo han de abonarse, deben considerarse exentos del impuesto de pagos del Estado:

Considerando que las indemnizaciones que por la Ley de 30 de Enero de 1900 perciben los obreros que sufren accidentes en el trabajo, ya les produzca incapacidad temporal, parcial, permanente ó absoluta, así como la que perciben sus herederos, si el accidente produjese la muerte del obrero, es siempre un número de salarios ó jornales regulado por la importancia del accidente:

Considerando que por el caso tercero del art. 2.^o del Reglamento de 10 de Agosto de 1893 están exceptuados del impuesto de 1 por 100 de pagos del Estado los jornales de los obreros que utilice el Estado en sus obras, fábricas y dependencias:

Considerando que el caso consultado por el Ministerio de la Guerra pudiera ser objeto de análogas dudas á las allí suscitadas en cualquiera de los demás Ministerios que utilizan obreros, para los que el Estado es el patrono llamado á indemnizarle en la cuantía de jornales que la Ley señala, según la importancia del accidente;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por esa Dirección general y por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido resolver con carácter general que las cantidades que en concepto de jornales acumulados, según la importancia del accidente, deba abonar el Estado, como consecuencia de la Ley de 30 de Enero de 1900, á los obreros que utilice en sus obras, fábricas y dependencias, están exceptuadas del impuesto del 1 por 100 de pagos del Estado por el caso tercero del art. 2.^o del Reglamento de 10 de Agosto de 1893.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Septiembre de 1903.—Besada.

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(Gaceta del 29 de Septiembre de 1903.)

Núm. 1640

Administración de Hacienda de la provincia de Segovia.

Gremios industriales para el año de 1904.

Conforme con lo dispuesto en el art. 84 del vigente Reglamento de la Contribución industrial y de Comercio, y con el fin de proceder á la elección de cargos y constitución de los gremios industriales en esta Capital que han de desempeñar su cometido durante el ejercicio antes citado, es conveniente, ya que no indispensable, que los individuos pertenecientes á las Asociaciones gremiales abajo nominadas, se presenten en esta Administración en los días y horas del mes actual que se señalan, pues, de lo contrario ó sancionarán tácitamente, el acuerdo de los que concurren, ó darán lugar á que haga uso la oficina de mi cargo de la facultad que le confiere el art. 85 del citado Reglamento.

Día	Hora	Tarifa	Clase	Número	Gremios
19	Diez de la mañana	1. ^a	8. ^a	10	Tiendas de géneros ultramarinos.
19	Diez y media idem	1. ^a	9. ^a	11	Vendedores al por menor de carnes frescas.
19	Once idem.	1. ^a	9. ^a	15	Tiendas de comestibles.
19	Once y media.	1. ^a	9. ^a bis	1	Tabernas y tiendas de vinos al por menor.
20	Diez y media.	4. ^a	Orden judicial.	1	Abogados.
20	Once idem.	4. ^a	6. ^a	41	Panaderos con horno continuo ó de plaza giratoria.
20	Once y media.	4. ^a	7. ^a	47	Barberos.

Segovia 10 de Octubre de 1903.—El Administrador de Hacienda, Buena-ventura Pla.

Núm. 1631

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 24 del reglamento para el servicio de la inspección de Hacienda pública de 15 de Septiembre último, se anuncia en este Boletín que se han posesionado de sus respectivos cargos en la inspección de esta provincia los siguientes funcionarios:

Oficial 2.º D. Guillermo Luis de Conde.

Idem 3.º D. Eugenio Sellés y Rivas.

Cuya misión tiene por objeto la inspección del tributo y comprobación de las declaraciones que presenten los contribuyentes en solicitud de alta y de baja en los repartimientos, matrículas y padrones.

Lo que se publica para general conocimiento, interesando de las autoridades, conforme determina dicho artículo, que faciliten con sus auxilios el mejor desempeño del cargo confiado á dichos funcionarios.

Segovia 8 de Octubre de 1903.—El Delegado de Hacienda, Clemente Ibarra.

Núm. 1639

Alcaldía constitucional de Segovia.

PÓSITO.

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia en sesión ordinaria de 9 de los corrientes, el repartimiento del trigo del Pósito de esta Ciudad, á los labradores del partido que en calidad de préstamo lo soliciten para atender á la sementera del año actual, se anuncia para que aquellos que lo deseen y que no sean deudores á dicho establecimiento por ningún concepto, puedan presentar ante esta Alcaldía las solicitudes en el plazo improrrogable de quince días, incluso los festivos, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Se advierte que no se admitirá instancia alguna que se presente con posterioridad al vencimiento del plazo prefijado, ni se accederá á las peticiones que se deduzcan en solicitudes que

no vengán acompañadas de certificación expedida por los respectivos Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento en que se garantice la responsabilidad y solvencia de los solicitantes, haciendo expresión del nombre y apellidos paterno y materno de todos y cada uno de los peticionarios.

Segovia 10 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Director del Establecimiento, Julian Carretero.

Núm. 1635

Alcaldía de Pradales.

El día dos del próximo Noviembre á las diez de su mañana, tendrá lugar la subasta de un cordero que se halla depositado en poder de José Bartolomé, de esta vecindad, el cual ha sido tasado en once pesetas, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Pradales 8 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Francisco Benito.

Núm. 1633

Alcaldía de Cerezo de Arriba.

El día 14 del actual á las diez de su mañana en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y Comisión del Ayuntamiento, con asistencia del Secretario del mismo, por no haber Notario en dicho pueblo, tendrá lugar la primera subasta del arriendo á venta libre de todos los derechos de consumos y sus recargos para el año de 1904, bajo el tipo de 2.439'60 pesetas, señalando la segunda dado caso de que no se presenten licitadores en la primera, para el día 25 de dicho mes y hora que la anterior subasta. Los que deseen tomar parte en la subasta pueden enterarse del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Cerezo de Arriba 6 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Alejandro García.

Núm. 1634

Alcaldía de Madriguera.

El Ayuntamiento de mi presidencia tiene acordado que el primer remate á venta libre del cupo de consumos, cereales y sal de este pueblo y

sus recargos para el año 1904, tenga efecto el día 21 del actual, de diez á doce de su mañana en la sala de sesiones de dicho Ayuntamiento, bajo mi presidencia y de la respectiva Comisión, y si en la primera subasta no hubiera licitador, tendrá lugar la segunda en dicho local, el día 31 del mismo y á las mismas horas, siendo las cantidades objeto del remate las de 2.451'08 pesetas, con más las 902'47 pesetas, para atenciones de personal y material de Instrucción pública, que en junto ascienden á la de 3.353'55 pesetas, siendo condición precisa el depósito del 5 por 100 en el acto del remate, sin cuyo requisito no será admitida ninguna proposición, y á cuya cantidad se aumentará el 3 por 100 de cobranza excepto en la sal.

Madriguera 6 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Hipólito González.

Núm. 1636

Alcaldía de Carbonero el Mayor.

Acordado por el Ayuntamiento y asociados el arriendo á venta libre y por todo el año natural de 1904, de los derechos que se devenguen en esta población y su término, por el consumo de las especies que comprende la tarifa oficial vigente, se ha señalado para la subasta el día 25 del actual, de diez á doce de su mañana, destinándose la primera hora á las proposiciones por todos los ramos reunidos, y á falta de licitador, se admitirán en la segunda hora las posturas parciales que se hicieren á cada uno de aquéllos, en esta Casa Consistorial, bajo el tipo de 8.207'82 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La subasta se verificará por el sistema de pujas á la llana, siendo indispensable para tomar parte en ella, depositar el 5 por 100 del cupo para el Tesoro, en cualquiera de las formas que determina el art. 277 del reglamento en su caso 7.º, y al que se adjudique el remate, deberá prestar fianza, consistente en la cuarta parte del precio del arriendo y en metálico, efectos públicos ó hipotecaria.

Lo que se hace público por medio del presente, para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Carbonero el Mayor 7 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Victor García.

Núm. 1625

Alcaldía de Marugán.

Estando terminado el deslinde y coteo de todas las vías pecuarias, caminos vecinales, caminos rurales, cañadas, abrevaderos y pasos de carácter local, existentes en este término municipal, que fué anunciado en los números 105, 106 y 107, del Boletín oficial de esta provincia, durante el mes de Agosto último, el Ayuntamiento ha acordado se haga saber por edictos para que los dueños de predios colindantes con el expresado deslinde y coteo puedan enterarse y hacer las reclamaciones que crean conducentes durante el plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, con la advertencia de que transcurrido dicho plazo, no se admitirán reclamaciones.

Marugán 7 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Manuel Marugán.

Núm. 1623

Alcaldía de Monterrubio.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta á venta libre de los derechos de consu-

mos de este pueblo para el año de 1904, el Ayuntamiento que presido en sesión de este día acordó se anuncie la segunda y última para el día 22 de los corrientes, de once á doce, bajo el mismo tipo y pliego de condiciones que sirvió de base, y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes de la misma.

Monterrubio 6 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Eleuterio García.

Núm. 1626

Alcaldía de Serracín.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta de consumos de este pueblo á venta libre para el año de 1904, se anuncia la segunda y última para el día 20 del corriente mes, de once á doce, por igual tipo y condiciones que en la primera.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Serracín 6 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Baltasar Pérez.

Núm. 1627

Alcaldía de Aldeacorbo.

El Ayuntamiento de mi presidencia tiene acordado que la primera subasta de consumos de este distrito para el año de 1904, tendrá lugar el día 25 del corriente mes de Octubre, y hora de diez á doce de la mañana en la Casa Consistorial y por pujas á la llana de todas las especies á venta libre con sus recargos del 100 por 100 por el periodo de un año, importante en 1.570 pesetas, hallándose de manifiesto al público el pliego de condiciones en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Aldeacorbo 7 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Clemente Vinuesa.

Núm. 1624

Alcaldía de Castillejo de Mesleón.

En la noche del 30 de Agosto último le fué sustraída al vecino de este pueblo, Mariano Rojero, de una propiedad, una caballería, de las señas que después se indican.

Castillejo de Mesleón 12 de Septiembre de 1903.—El Alcalde, Aquilino Cabañas.

Señas.—Un burro, pelo negro, alzada seis cuartas, edad siete años, rozado del rollo en el cuello y en la paletilla derecha de la albarda.

Núm. 1629

Juzgado municipal de Madrona.

Don Benito González Sáez, Juez municipal de este distrito de Madrona.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud:

Certificación de nacimiento.
Certificación de buena conducta expedida por la Alcaldía del punto de residencia; y

Certificación de examen y aprobación que señala el referido reglamento de 1871.

Y para los efectos consiguientes publico el presente en Madrona á 7 de Octubre de 1903.—El Juez municipal, Benito González.